

080013110008-2023-00487-00

NULIDAD Y CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Señora juez: A su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término. Sírvase proveer.

Barranquilla, Enero 19 de 2.024.

LEONOR K. TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Enero diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial que antecede, y al revisar el memorial de subsanación, la demanda y sus anexos, sea lo primero decir, que conforme a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia según lo dispuesto en el numeral 6º del 18 del C.G.P., de la de corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro, por lo que resultaría de conocimiento del juez civil municipal del presente proceso, sino fuera por lo indicado en la sentencia STC4267- 2020, Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01323-00 del 08 de julio de 2020, Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO de la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, en donde se indicó entre otras cosas que las solicitudes, de anulación, corrección, aclaración, del registro civil de nacimiento son de conocimiento de los jueces de familia porque alteran el estado civil, conforme se reseña a continuación:

“...Correcciones “para alterar el registro civil”. Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demanda decisión judicial en firme: “(...) Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil (...)”.

El segundo grupo entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no es un aspecto formal, sino sustancial, así concierna a la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio de los derechos políticos de las personas, etc.; o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando apareja modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de “errores mecanográficos, ortográficos” o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo...”

Para inferir que: “Deviene lo anterior, que al pretender la «nulidad» del Registro Civil de Nacimiento a fin de corregir los datos allí insertos que modifican la realidad, para el caso concreto, el lugar de su nacimiento, ergo, su nacionalidad, es un aspecto sustancial, que no formal, por lo que se altera su estado civil en la medida en que se ve involucrada la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, por tanto es un asunto que debe adelantar por vía judicial ante los juzgados de familia.

Y que existe norma que regula esta competencia: “...Aquella norma establece que «los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: ... 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”. (Subrayado fuera de texto)

Bajo este horizonte, descendiendo al caso sub-judice, revisado minuciosamente la jurisprudencia de marras, la demanda y demás pruebas arrimadas al instructivo, y a la luz del numeral 5 del Art. 42 del C.G.P, por el cual atañe al deber de interpretar la demanda y adecuar el trámite por parte del juez, se logra determinar que lo realmente pretendido es la nulidad del Registro Civil de Nacimiento de la actora, a fin de corregir los datos allí insertos que modifican la realidad, para el caso concreto, el lugar de su

nacimiento, ergo, su nacionalidad, es un aspecto sustancial, que no formal, por lo que se altera su estado civil en la medida en que se ve involucrada la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, por tanto es un asunto que debe adelantar por vía judicial ante los juzgados de familia, acorde con el numeral 2, del artículo 22 del CGP.

Ahora bien, se advierte que con la demanda, se allegó el registro civil de nacimiento de la demandante expedido por el respectivo funcionario en Venezuela sin que dicho documento se encuentre debidamente apostillado, tal como lo exige el Artículo 251 del C.G.P. Por lo anterior, se requerirá a la demandante para que aporte en debida forma dicho documento, para lo cual se le concede el término de (20) días.

Finalmente, se tiene que revisado los registros civiles de nacimiento 36782932 de fecha 11 de Febrero de 2004, sentado en la Registraduría de Santa Marta-Magdalena, correspondiente a LUISANA MARIA ROJAS CANTILLO, y RCN 58926449 de fecha 22 de Enero de 2019, sentado en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Soledad (Atl.) y que corresponde a LUISANA MARIA ROJAS CANTILLO, en ambos aparecen similarmente el nombre de su madre, por lo que se ordenará a la Registraduría Nacional del Estado Civil que certifique si el nombre de la madre que aparece insertado en los registros civiles de nacimiento en referencia, corresponden realmente a una misma persona, concediéndoles el término de diez (10) días.

En razón a lo brevemente expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

1. ADMÍTASE la presente demanda de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovida por la señora LUISANA MARIA ROJAS CANTILLO, a través de apoderada judicial.
2. Tramítase la presente demanda por el procedimiento de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, Artículo 577 del Código General del Proceso.
3. Téngase como pruebas las aportadas con la demanda.
4. REQUERIR a la demandante para que allegue debidamente apostillado el registro civil de nacimiento expedido en Venezuela, para lo cual se le concede el término de veinte (20) días.
5. Ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil que certifique del examen de los registros civiles de nacimiento 36782932 de fecha 11 de Febrero de 2004, sentado en la Registraduría de Santa Marta-Magdalena, correspondiente a LUISANA MARIA ROJAS CANTILLO, nombre de la madre CRISTINA ELISA ROJAS CANTILLO y RCN 58926449 de fecha 22 de Enero de 2019, sentado en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Soledad (Atl.) y que corresponde a LUISANA MARIA ROJAS CANTILLO, nombre de la madre CRISTINA ELISA CANTILLO OJITO, si el nombre de la madre que aparecen insertados en estos registros civiles de nacimiento en referencia, corresponden realmente a una misma persona; Para lo anterior se le concede el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

JUEZ

lml

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4620aa35d8fafe1c30655516997c5114e3343ec89ef5a13b5c2160f5b05ada4**

Documento generado en 19/01/2024 07:45:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>